



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticinco (25) de noviembre de dos mil quince (2015)

RADICACIÓN: 50 001 33 31 007 2015 00492 00
TRÁMITE: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
SOLICITANTE: HENRY RATIVA MORALES
REQUERIDO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL-

Se ocupa este Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, de decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio llevado a cabo en la Procuraduría 192 Judicial I Administrativa de Bogotá, entre HENRY RATIVA MORALES y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL- a través de sus respectivos apoderados.

ANTECEDENTES

Aduce el apoderado que al señor HENRY RATIVA MORALES, se le reconoció asignación de retiro a partir del día 1 de abril de 2004.

Por tal motivo, acude el peticionario a esta figura, con el propósito de obtener el reajuste de la Asignación de Retiro, con fundamento en el Índice de Precios al Consumidor desde el año 2004, como también la indexación de los dineros correspondientes a la diferencia que resulte de la respectiva liquidación, cuyo pago deberá hacerse desde el 2 de mayo de 2010, declarando prescritas las mesadas anteriores a esta fecha.

PRUEBAS

En el expediente de la conciliación extrajudicial remitido por la Procuraduría 192 Judicial I Administrativa de Bogotá, obran como soporte probatorio del acuerdo, los siguientes documentos:

- La parte convocante aporta en la solicitud de conciliación, los siguientes documentos:
 1. Poder otorgado por el señor HENRY RATIVA MORALES al doctor JOHN ALEJANDRO CASTILLO, con presentación personal (fol. 6).
 2. Copia de la Resolución 679 de 16 de marzo de 2004, por medio de la cual se reconoció la asignación de retiro al señor HENRY RATIVA MORALES (fl. 15).
 3. Certificación expedida por el Responsable del Área de Atención al Usuario de la CAJA DE RETIRO DE AS FUERZAS MILITARES, donde consta el valor

de los incrementos anuales de la asignación de retiro del actor desde 2004 hasta 2014 (fl. 17).

4. Certificación expedida Responsable del Área de Atención al Usuario de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, donde consta que el último lugar de prestación de los servicios del convocante fue Granada- Meta (fl. 18).
 5. Certificación expedida Responsable del Área de Atención al Usuario de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, donde consta que el último lugar de prestación de los servicios del convocante fue Granada- Meta (fl. 18).
 6. Certificación por el Coordinador Grupo de Nomina, Embargos y Acreedores Varios de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, donde consta que no se ha efectuado reajuste alguno a la asignación de retiro del actor por concepto de IPC (fl. 19).
 7. Copia auténtica de la hoja de servicios del convocante (fol.20).
 8. Petición de fecha 06/03/2015 con radicado 20150023287, por medio de la cual el convocante solicita ante CREMIL la reliquidación de la asignación de retiro (fl. 21-22).
 9. Petición de fecha 02-/05/2014 con radicado 20140045021, por medio de la cual el convocante solicita ante CREMIL el reajuste y reliquidación de la asignación de retiro con base en el IPC (fl. 23-26).
 10. Oficio No. 211 de fecha 24 de julio de 2011, suscrito por el Jefe Oficina Asesora Jurídica de CREMIL, por medio del cual, se expone los parámetros para conciliar (fl.27-28).
 11. Petición de fecha 03/07/2015 con radicado 20150059844, por medio de la cual el convocante solicita ante CREMIL la reliquidación de la asignación de retiro (fl. 29).
 12. Oficio de fecha 21 de mayo de 2014 con radicado 2014-32631, suscrito por el Jefe Oficina Asesora Jurídica de CREMIL (fl. 30).
 13. Petición de fecha 19 de marzo de 2015 con radicado 2015-17740, suscrito por el Jefe Oficina Asesora Jurídica de CREMIL (fl. 31).
- Pruebas allegadas durante el trámite de la conciliación prejudicial:
 1. Certificación expedida por la secretaria técnica del comité de conciliación de la CAJA DE RETIRO DE LA FUERZAS MILITARES, donde se establecen las condiciones para llegar a un acuerdo conciliatorio extrajudicial en IPC, entre otros temas (fol. 38).
 2. Memorando No. 211-4826 de fecha 22 de septiembre de 2015, donde se relaciona la liquidación del IPC desde el 3 de julio de 2011 hasta el 22 de septiembre de 2015, reajustada desde el 1 de abril de 2004 hasta el 31 de diciembre de 2004 (fl. 39-41).

3. Poder otorgado por el Representante Legal de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a la Doctora MILDRED AMPARO MANZANO MELÉNDEZ, con presentación personal (fol. 43).

CONSIDERACIONES:

Procede el Despacho al análisis de los antecedentes y el diligenciamiento de lo actuado, considerando los siguientes aspectos:

De conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con los artículos 70 de la Ley 446 de 1998 y 155-2 del C.P.A.C.A., el Despacho es competente para conocer del actual asunto puesto en su conocimiento.

La conciliación es un mecanismo ágil, uno de cuyos objetivos es descongestionar la administración de justicia, en la medida en que existiendo los elementos necesarios para avizorar la futura existencia de un proceso con resultados positivos al particular, a la administración pública le resulte más favorable y práctico conciliar las obligaciones a su cargo.

Los presupuestos para la aprobación de una conciliación extrajudicial han sido reiterados por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, así:

"-Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.

-Que las entidades estén debidamente representadas.

-Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.

-Que no haya operado la caducidad de la acción.

-Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.

-Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación."¹

Aunado a lo anterior, señala la Alta Corporación que en la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación está en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de conflicto, so pena de tornarse fallida la voluntad conciliatoria.

Del mismo modo, el Consejo de Estado², en reciente jurisprudencia cambio su postura frente la negativa de aprobar parcialmente acuerdos conciliatorios, argumentando que en estos *"el funcionario judicial no sustituye a las partes en su autonomía de la voluntad, sino que, por el contrario, respeta el acuerdo y, por lo tanto, lo aprueba en aquella parte o segmento que considera no es violatorio del ordenamiento jurídico o de las garantías constitucionales, para posponer a la sentencia aquella parte del acuerdo conciliatorio que pudiera contravenir la normativa, sin perjuicio de que las partes en otra ocasión puedan volver a celebrar otro acuerdo conciliatorio respecto de*

¹ Auto de 7 de febrero de 2007.- Sección 3ª - C.P. EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ.- Rad. 13001-23-31-000-2004-00035-01 (30243).- Actor: Paulo Cesar Rincón Linaje. Ddo: Municipio de Turbaco.

² Consejo de Estado. Sala Plena. Sección Tercera. MP. ENRIQUE GIL BOTERO. 24 de noviembre de 2014. Rad: 7001-23-31-000-2008-00090-01(37747)

ese punto específico con el fin de volver a analizarlo y someterlo a reconsideración del juez mediante otro acuerdo conciliatorio”.

De modo que, los Administradores de Justicia ahora tienen la posibilidad de abordar cada uno de los puntos del acuerdo conciliatorio e impartir su aprobación sobre aquellos que cumplan con los requisitos, dejando fuera del acuerdo los que afectan su validez, para que sean sometidos a un nuevo acuerdo conciliatorio o traídos a la Jurisdicción, para que sean objeto de pronunciamiento por el Juez, dentro del proceso judicial.

Así las cosas, se procede al análisis de los presupuestos enunciados en el entendido que con la falta de uno solo de ellos el Juez se ve impedido para impartir su aprobación total o parcial.

En primer lugar, se advierte que el asunto de que trata la conciliación extrajudicial que se revisa, se refiere a derechos esencialmente económicos, y aunque fueron objeto del acuerdo derechos irrenunciables, puesto que se trata del reajuste de la Asignación de Retiro, tales derechos no fueron afectados, pues el capital se acordó pagar en el 100% de ellos.

Ahora, frente a la oportunidad de presentar la demanda, debe decirse que como quiera que se trata de una reclamación sobre una prestación periódica, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º literal c) del artículo 164 de C.P.A.C.A., y teniendo en cuenta que el medio de control que procedería en el evento que la parte interesada acudiera a la vía jurisdiccional es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, aquella no se encuentra sometida a un término de caducidad.

En relación con la debida representación de la entidad convocada y la facultad para conciliar, observa el despacho que a folio 43 obra el poder otorgado por el delegado del representante legal de la caja de retiro de las fuerzas militares a la Doctora MILDRED AMPARO MANZANO MELÉNDEZ, a quien se le otorgó de manera expresa la facultad para conciliar.

Por último, obra la Certificación³, en la que la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares da cuenta que tal corporación mediante acta 71 de 2015, autorizó conciliar en el presente asunto, a la cual anexa la liquidación del IPC⁴ desde el 3 de julio de 2011 hasta el 22 de septiembre de 2015, teniendo en cuenta los siguientes valores:

- Capital: Se reconoce en un 100%
- Indexación: Será cancelada en un porcentaje 75%.
- Pago de intereses: El pago se realizará dentro de los seis meses contados a partir de solicitud de pago, sin lugar al pago de intereses.
- El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal.

Luego en tal sentido, no se presenta algún reparo con la representación judicial de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, y su facultad para conciliar que le fue expresamente conferida.

Lo propio ocurre con la representación del convocante, el señor HENRY RATIVA MORALES otorgó poder al Doctor JOHN ALEJANDRO CASTILLO portador de la Tarjeta Profesional No. 223.462, del Consejo Superior de la Judicatura, a quien facultó

³Ver folio 38

⁴Ver folio 39-41

expresamente para conciliar, según se ve a folio 6 del expediente, por tanto, no existe reparo alguno frente a la representación del apoderado en este asunto.

Asimismo, no existen dudas frente a la capacidad para disponer del derecho en litigio, puesto que la convocante siendo persona natural le es inherente dicha capacidad; mientras la misma capacidad de quien representó en el trámite a la entidad convocada se encuentra demostrada con el original de la constancia suscrita por la Secretaría del Comité de Conciliación aportada, en la que se fijan las condiciones para conciliar por la suma que efectivamente fue objeto de acuerdo.

En lo atinente a que el acuerdo logrado entre las partes y traído a este Juzgado para su control de legalidad no resulte lesivo al patrimonio público y que los derechos reconocidos estén debidamente acreditados por las probanzas que se aportaron a la actuación, el Despacho considera necesario hacer las siguientes precisiones:

En el *sub-lite* se observa que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes versa sobre el reajuste de la asignación de retiro del convocante con fundamento en el método del IPC, desde el 1 de abril de 2004 hasta el 31 de diciembre de 2004.

Así mismo, se evidencia que al señor HENRY RATIVA MORALES efectivamente se le reconoció Asignación de Retiro mediante Resolución No. 0679 del 16 de marzo de 2004 (fl. 15), a partir del 1 de abril de 2004.

Así las cosas, debe recordarse que en virtud de la modificación introducida por la Ley 238 de 1995 en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, los beneficios y derechos determinados en el artículo 14 de la misma ley 100⁵, también corresponden a los pensionados de los sectores allí exceptuados, es decir, se autorizó la aplicación de esta ley a los miembros de la Fuerzas Públicas, permitiendo el reajuste de las asignaciones de retiro y pensiones *"anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior."*

Con posterioridad a esto, se expidió la Ley 923 de 2004, que es la Ley marco en la que se señaló las normas, objetivos y criterios que debería observar el Gobierno Nacional al fijar el régimen pensional y de asignación de retiro del personal de la Fuerza Pública, dentro de lo que tuvo en cuenta en su artículo 2.4 que debía preverse el mantenimiento del poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y de las pensiones legalmente reconocidas.

Dicho régimen fue expedido con el Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004, en cuyo artículo 42 nuevamente se adoptó el sistema de oscilación⁶, para mantener el poder adquisitivo tanto de las asignaciones de retiro, como de las pensiones y por ello, la posibilidad aplicar el IPC del año inmediatamente anterior, para reajustar las asignaciones de retiro, sólo estuvo vigente desde el año 1996 (primer año de reajuste luego de la vigencia de la Ley 238) hasta el año 2004, siempre bajo la óptica del principio de favorabilidad.

⁵ **ARTÍCULO 14. REAJUSTE DE PENSIONES.** <Aparte subrayado condicionalmente EXEQUIBLE> Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, **se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año**, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.

⁶ Este Principio consiste en que la asignación de retiro y las pensiones se deben liquidar teniendo en cuenta las mismas variaciones que se introduzcan en las asignaciones del personal en actividad para cada grado.

Luego entonces, como quiera que la asignación de retiro del demandante fue reconocida a partir del **1 de abril de 2004**, es evidente que no hay lugar a realizarle incremento alguno con base en el IPC, pues su prestación se liquidó con lo que devengaba en actividad, y conforme al artículo 14 de la Ley 100 de 1993, cualquier reajuste de la asignación de retiro solo resultaría procedente a partir del 1 de enero siguiente, es decir del año 2005, sin embargo, para esta data el beneficio pedido ya no se encontraba vigente para el personal de la Fuerza Pública.

En consecuencia se procederá a **improbar** la presente conciliación extrajudicial, puesto que no le asiste derecho alguno al demandante a que su asignación de retiro sea liquidada con base en el IPC.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

- PRIMERO:** **IMPROBAR** la Conciliación Extrajudicial celebrada el 10 agosto de 2015, entre la HENRY RATIVA MORALES y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES ante la Procuraduría 192 Judicial I para asuntos Administrativos de Bogotá, por lo señalado en la anterior motivación.
- SEGUNDO:** Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose a quien los haya aportado.
- TERCERO:** En firme la presente providencia, archívense las diligencias dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE.

CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Juez

AG

| |
|--|
|  <p>JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> |
| <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto de fecha 25 de noviembre de 2015 se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 066 del 26 de noviembre de 2015.</p> |
| <p>_____ ÁNGELA ANDREA HOYOS SALAZAR Secretaria</p> |